

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veintiuno de mayo de dos mil veintiuno

REF. VERBAL No. 110013103027**20210015100**

Sim

Encontrándose el presente proceso para resolver sobre su admisión, encuentra el despacho que, si bien el extremo demandante con su escrito subsanatorio pretende remediar las falencias indicadas en el auto inadmisorio, no es menos cierto que no se dio cabal cumplimiento a dicha providencia, veamos por qué.

Sea lo primero indicar que para el ejercicio adecuado de la administración de justicia con el accionamiento del aparato jurisdiccional es la presentación de una demanda con los documentos requeridos para el recaudo del derecho, así pues, como es necesario que se allegue el título valor en un proceso ejecutivo, es necesario adjuntarse el documento que sea el fundamento de la acción civil, en este caso, al pretender la declaración de un acto simulado se debe aportar el documento contentivo de dicho acto que para el caso que nos ocupa es la E.P. No.3494 de 2011, misma que no se adjuntó ni con el extracto de la demanda ni mucho menos con la subsanación, presentándose entonces ausencia total del documento base de la acción.

Ahora, ha de decirse que el apoderado demandante al formular pretensiones tanto principales como subsidiarias, estas deben ser acompasadas con el relato factico que las sustente y como quiera que la demanda el instrumento para el ejercicio de la acción que direcciona al juzgador, aquella debe ser formulada con precisión y claridad, esto acorde con el Art 82-4 del CGP, correspondiéndole al extremo demandante identificar, individualizar y precisar tanto las pretensiones como sus fundamentos facticos y de derecho como requisito formal, a fin de llegar a un buen recaudo del derecho concretando el objeto del proceso acorde al principio procesal de congruencia normado por el Art 281 del CGP, el togado se limitó a indicar que sustraía las pretensiones subsidiarias y efectuar un relato indiscriminado de hechos sin apuntalarlos de manera jurídica, coherente y además desprolija, sin reformular los ajustes efectuados en un escrito integrado.

Continuando con el análisis de la subsanación presentada ha de decirse que la un poder especial es necesario en razón que este es el medio con el cual se faculta al abogado para actuar, y además que dicho anexo debe contener una serie de elementos en los que se identifica en forma clara y expresa: (i) los nombres y datos de identificación tanto de poderdante como del apoderado; (ii) la persona natural o jurídica contra la cual se va a incoar la acción; (iii) el acto o documento causa del litigio. En consecuencia, la ausencia de alguno de los elementos esenciales de un poder desconfigura la legitimación en la causa por activa, haciendo improcedente la acción.

En este orden atendiendo que el togado no allego poder suficiente para impetrar la demanda verbal, si bien indica que se adosa poder especial, no es cierta dicha afirmación puesto que este brilla por su ausencia y por ende tampoco se dio cumplimiento al decreto 806 de 2020.

Por último, no ha de dejarse atrás que no se cumplió con la carga procesal del art 84-3 del CGP en lo que refiere a la aportación de las pruebas enunciadas en los numerales 2, 5 y 8 del acápite respectivo.

Puestas así las cosas y, de conformidad con lo establecido en el inciso cuarto del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado RESUELVE:

1. RECHAZAR la demanda de la referencia.

2. Para todos los efectos téngase en cuenta que la demanda de la referencia fue presentada de manera digital en uso de las TICS y de conformidad al Decreto 806 de 2020, razón por la cual no hay lugar a desglose físico de la misma. Déjense las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE ()

La Juez,

MARÍA EUGENIA FAJARDO CASALLAS

npri

Firmado Por:

MARIA EUGENIA FAJARDO CASALLAS

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 027 DE CIRCUITO CIVIL ESCRITURAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1be21d0db30b51fb80407a4e967c4c75009ed754e9779ec98ac37ce82f7e58e**

Documento generado en 21/05/2021 07:23:22 AM